Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de marzo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la regulación de honorarios practicada a fs. 315/315 vta., la parte actora interpone el recurso de aclaratoria del que da cuenta la presentación de fs. 318/318 vta.

2°) Que es necesario precisar, que dicha petición importa un pedido de reposición de la decisión referida, que resulta improcedente. Ello es así, pues como lo ha resuelto este Tribunal en reiteradas oportunidades, las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (Fallos: 297:543; 302:1319; 323:3590; 324:1800 y 325:1603; entre muchos otros).

3°) Que sin perjuicio de ello y con el fin de dar total satisfacción al aquí recurrente, es dable destacar que la regulación efectuada por este Tribunal no está determinada por el valor de los honorarios fijados en las instancias anteriores,

-//-

-//-sino por el monto disputado ante sus estrados (Fallos: 307:1534; 310:1825; 321:2467 y 326:4351).

Por ello, se resuelve: No hacer lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse.

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARLOS S. FAYT

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA